



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar DIEZ (10) de FEBRERO del Año (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: SULMERIS MENDOZA MENDOZA

DEMANDADOS: BANCO DE OCCIDENTE, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

ASUNTO: AUTO QUE DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA.

RADICADO: 20001-40-03-003-2017-00342-00.

En cumplimiento con lo ordenado por el tribunal superior de distrito judicial de Valledupar sala de decisión civil- familia - laboral magistrado ponente JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH en sentencia de tutela de segunda instancia que en su parte resolutive resolvió:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar - Cesar, el 13 de septiembre de 2021, dentro del asunto de la referencia. Por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TUTELAR, el derecho fundamental al debido proceso de la señora SULMERIS MENDOZA MENDOZA, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: DEJAR en firme la decisión adoptada en la hora 3:14.53 y 3:19.20 de la audiencia concentrada celebrada el 8 de febrero de 2021, en la que se adoptó la siguiente decisión: "1. Declarase civilmente responsables a los señores Banco de Occidente y Seguros de Vida Alfa S.A. y se ordena devolver las cuotas pagadas por la hoy demandante desde el momento que se hizo su reclamación a partir del 5 de agosto de 2013 de acuerdo con el certificado laboral y declaración de invalidez. 2. Declárese a pagar a los hoy demandados los intereses basados en el artículo 1080 del C.Co. 3. Se ordena a pagar a los demandados Banco de Occidente y Seguros de vida Alfa S.A. el pago de las costas y agencias en derecho a la parte demandante. 4. Todas esas condenas por no encontrarse probadas las excepciones fundadas por la parte demandada. Por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

CUARTO: DEJAR sin efectos todas las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso de ejecución bajo radicado No. 200014003003201700342-00 del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CASUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, posteriores a la condena impuesta a los demandados BANCO DE OCCIDENTE Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y dictada en la hora 3:14.53 y 3:19.20 de la audiencia celebrada el 8 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, procedes a deja sin efectos las providencia de fecha 06 de julio de 2021 en estado 047 de fecha 07 de julio de 2021 auto que libra mandamiento de pago y auto que decreta medida cautelar, providencia de fecha 29 de julio de 2021 en estado 056 de fecha 30 de julio de 2021 auto que resuelve legalidad, conforme a lo ordenado por el tribunal en sentencia de tutela .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



RESUELVE

PRIMERO: Deja sin efecto las providencias de fecha 06 de julio de 2021 en estado 047 de fecha 07 de julio de 2021 auto que libra mandamiento de pago y auto que decreta medida cautelar.

SEGUNDO: Deja sin efecto providencia de fecha 29 de julio de 2021 en estado 056 de fecha 30 de julio de 2021 auto que resuelve legalidad.

TERCERO: DEJAR en firme la decisión adoptada por este despacho en la hora 3:14.53 y 3:19.20 de la audiencia concentrada celebrada el 8 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL

\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 008
HOY 11-02-2022, HORA: 8:00AM.

MARIA CAROLINA OVALLE
Secretario



VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LEYDI JOHANA CUELLAR LOSADA

DEMANDADO: NIEVES CAROLINA DONATO REYES

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00638-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN EL AUTO DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017, que consiste en:

1). Decretar el embargo y retención de los dineros que posean el señor **NIEVES CAROLINA DONATO REYES**, identificada con C.C **49.656.688** en cuentas de ahorro, corrientes, o cualquier otro título bancario en las siguientes entidades financieras BANCO BOGOTÁ, BANCO DE DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO POPULAR. Límitese la siguiente medida hasta la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.750.000). Oficiese al Pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012051502, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, juez y por MARIA CAROLINA OVALLE, secretaria, y respalda el oficio 0463 de 2022.

2). Decretar el embargo y retención (quinta parte del excedente del salario mínimo), del salario a que tenga derecho o que llegare a tener el demandado y demás acreencias laborales, la señora **NIEVES CAROLINA DONATO REYES**, identificada con C.C **49.656.688**, como servidora de la clínica ERASMO. Límitese la siguiente medida hasta la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.750.000). Oficiese al tesorero y pagador de la **CLINICA ERASMO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR - AREA DE ENFERMERIA**, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012051502, dentro de los 5 primeros días de cada mes, en razón a lo establecido en el



REPUBLICA DE COLOMBIA
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
 VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL.

(Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, juez y por MARIA CAROLINA OVALLE, secretaria, y respalda el oficio 0464 de 2022.

3°.- Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

4°.-Desanótese la presente demanda la referencia en el libro radiador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez, (E)

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
 G.O

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Valledupar-cesar.
 SECRETARIA
 La presente providencia fue notificada
 a las partes por anotación en el ESTADO
 N.º 008
 HOY 11-02- 2022, HORA: 8:00AM
 ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
 Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
 VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 11 DE FEBRERO DE 2022. Oficio No. 0463 de 2022.

Señores: **BANCO DE DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO POPULAR**, Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

MARIA CAROLINA OVALLE
 Secretaria (Original firmado)



REPUBLICA DE COLOMBIA
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
 VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 11 DE FEBRERO DE 2022. Oficio No. 0464 de 2022.

Señores: **CLINICA ERASMO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR - AREA DE ENFERMERIA**, Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

MARIA CAROLINA OVALLE
 Secretaria (Original firmado)



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: YENI LUCERO YEPEZ

DEMANDADO: JOSE JOAQUIN LARA FONSECA

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00729-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN EL AUTO DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2019, que consiste en: 1) Conforme a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, se sirve en ordenar el embargo y posterior secuestro de los títulos judiciales que le pertenezcan al demandado JOSÉ JOAQUÍN LARA FONSECA con C.C. 18.969.820, en el proceso que curso en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, con Radicación No. 2016 -722, seguidamente me permito relacionar los títulos pretendidos:

- 1.- Título No. 58957 de fecha 04-03-2019 por valor de \$ 111.576 ML.
- 2.- Título No. 511090 de fecha 07-04-2017 por valor de \$ 89.956 ML.
- 3.- Título No. 526428 de fecha 14-08-2017 por valor de \$ 115.915 ML
- 4.- Título No. 577976 de fecha 04-12-2018 por valor de \$ 114.832 ML
- 5.- Título No. 585631 de fecha 06-02-2019 por valor de \$ 120.700 ML
- 6.- Título No. 574483 de fecha 06-11-2018 por valor de \$ 115.116 ML
- 7.- Título No. 571410 de fecha 09-10-2018 por valor de \$ 113.696 ML
- 8.- Título No. 582886 de fecha 09-01-2019 por valor de \$ 125.417 ML

Por lo anterior, remítase oficio al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Valledupar, con el fin de que ordene la conversión de los títulos judiciales que reposan a nombre del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, los cuales una vez estén a su disposición los coloque a órdenes de este Despacho. EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, juez y por MARIA CAROLINA OVALLE , secretaria, y respalda el oficio 0455 Y 0456 de 2022

3°.- Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

4°.-Desanótese la presente demanda la referencia en el libro radiador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL

\$

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 008

HOY 11-02- 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: YENI LUCERO YEPEZ

DEMANDADO: JOSE JOAQUIN LARA FONSECA

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00729-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 11 DE FEBRERO DE 2022. Oficio No. 0455 de 2022.

Señores: **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR**, Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

MARIA CAROLINA OVALLE
Secretaria (Original firmado)



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 11 DE FEBRERO DE 2022. Oficio No. 0456 de 2022.

Señores: **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

MARIA CAROLINA OVALLE
Secretaria (Original firmado)



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, diez (10) de febrero de Dos Mil veintiuno (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: GABRIEL VANEGAS CARDENAS

DEMANDADO: MARTHA BEATRIZ MOLINA LOZANO

RADICADO: 20001- 41-89-002-2018-00622-00.

ASUNTO: AUTO QUE MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Atendiendo al memorial presentado por la parte demandante este despacho entrara a estudiar la liquidación del crédito presentada para su aprobación o modificación, teniendo en cuenta que los intereses los estipula la superintendencia bancaria trimestralmente certificada por su página web.

La liquidación que se apruebe o modifique en este despacho judicial, estará regida por los artículos 1653 del código civil, artículo 446 del C.G.P; más lo estipulado por la superintendencia bancaria En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

Por consiguiente este despacho realiza el estudio de la presente liquidación del crédito.

INTERESES CORRIENTES DESDE EL (16) DE JUNIO DEL 2016 HASTA EL (05) DE DICIEMBRE DE 2016..

PERIODOS	INTERES CORRIENTE ANUAL	Int. mensual	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01-abr-16/30-may-16/30-jun-16	20,54%	1,71%	\$ 4.000.000	28	\$ 63.902
01-jul-16/30-ago-16/30-sep-16	21,34%	1,78%	\$ 4.000.000	90	\$ 213.400
01-oct-16/30-nov-16/31-dic-16	21,99%	1,83%	\$ 4.000.000	65	\$ 158.817
				TOTAL	\$ 436.119

INTERESES MORATORIOS DESDE EL (06) DE DICIEMBRE DEL 2016 HASTA EL (11) DE FEBERO DE 2022

PERIODOS	INTERES CORRIENTE	SAN. MORA	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01-oct-16/30-nov-16/31-dic-16	21,99%	1.5	\$ 4.000.000	24	\$ 87.960
01-ene-17/30-feb-17/30-mar-17	22,34%	1.5	\$ 4.000.000	90	\$ 335.100
01-abr-17-30-may-17 - 30-jun-17	22,33%	1.5	\$ 4.000.000	90	\$ 334.950
01-jul-17-30-ago-17-30-sep-17	21,98%	1.5	\$ 4.000.000	90	\$ 329.700
01/oct/2017 -30-oct-17	21,15%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 105.750
01/nov/18 - 30-nov-17	20,96%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 104.800
01/dic/18 - 30-dic-17	20,77%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 103.850
01/ene/18 - 30-ene-18	20,69%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 103.450
01/feb/18 - 30-feb-18	21,01%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 105.050
01/mar/18 - 30-mar-18	20,68%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 103.400
01/abr/18 - 30-abr-18	20,48%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 102.400
01/may/18 - 30-may-18	20,44%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 102.200
01/jun/18 - 30-jun-18	20,28%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 101.400
01/jul/18 - 30-jul-18	20,03%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 100.150
01/ago/18 - 30-ago-18	19,94%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 99.700
01/sep/18 - 30-sep-18	19,81%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 99.050
01/oct/2018 -30-oct-18	19,63%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 98.150
01/nov/18 - 30-nov-18	19,49%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 97.450
01/dic/18 - 30-dic-18	19,40%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 97.000
01/ene/19 - 30-ene-19	19,16%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 95.800
01/feb/19 - 30-feb-19	19,70%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 98.500
01/mar/19 - 30-mar-19	19,37%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 96.850
01/abr/19 - 30-abr-19	19,32%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 96.600
01/may/19 - 30-may-19	19,34%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 96.700
01/jun/19 - 30-jun-19	19,30%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 96.500
01/jul/19 - 30-jul-19	19,28%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 96.400
01/ago/19 - 30-ago-19	19,32%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 96.600
01/sep/19 - 30-sep-19	19,32%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 96.600



REPUBLICA DE COLOMBIA
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
 VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



01/oct/2019-30-oct-19	19,10%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 95.500
01/nov/2019-30-nov-19	19,03%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 95.150
01/dic/2019-30dic-19	18,91%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 94.550
01/ene/2020-30-ene-2020	18,77%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 93.850
01/feb/2020-30-feb-2020	19,06%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 95.300
01/mar/2020-30-mar-2020	18,95%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 94.750
01/abr/2020-30-abr-2020	18,69%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 93.450
01/may/2020-30-may-2020	18,19%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 90.950
01/jun/2020-30-jun-2020	18,12%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 90.600
01/jul/2020-30-jun-2020	18,12%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 90.600
01/ago/2020-30-ago-2020	18,29%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 91.450
01sep/2020- 30-sep-2020	18,35%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 91.750
01/oct/2020 – 30 oct-2020	18,09%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 90.450
01/nov/20-30-nov-20	17,84%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 89.200
01/dic/20 - 30-dic-20	17,46%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 87.300
01/ene/21 - 30-ene-21	17,32%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 86.600
01/feb/21 - 30-feb-21	17,54%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 87.700
01/mar/21- 30-mar-21	17,41%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 87.050
01/abr/21 – 30-abr-21	17,31%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 86.550
01/may/21-30-may-21	17,22%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 86.100
01/jun/21 – 30-jun-21	17,21%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 86.050
01/jul/21 - 30-jul-21	17,18%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 85.900
01/ago/21 – 30-ago-21	17,24%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 86.200
01/sep/21- 30-sep-21	17,19%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 85.950
01/oct/21 – 30-oct-21	17,08%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 85.400
01/nov/21-30-nov-21	17,27%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 86.350
01/dic/21 -30-nov-21	17,45%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 87.300
01ene/21 -30-ene-22	17,66%	1.5	\$ 4.000.000	30	\$ 88.300
01/feb/21 – 30-feb-22	18,30%	1.5	\$ 4.000.000	11	\$ 33.550
				TOTAL	\$ 6.025.910

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria del capital por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)** más los intereses corriente por el valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$436.119)** más los intereses moratorios por valor de **SEIS MILLONES VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$6.025.910)** para así dar un gran total de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL VEINTINUEVE PESOS (\$10.462.029)**

Así las cosas y de acuerdo a las consideraciones anteriormente expuesta este operador judicial,

RESUELVE

- 1) Modificar la presente liquidación del crédito en base a los estudios realizados por secretaria.
- 2) Vencido el término de ejecutoria sin ninguna objeción ingresara al despacho para impartir su aprobación y realizara la liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL

El Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
 a las partes por anotación en el ESTADO

N° 008

HOY 11-02 - 2022, HORA: 8:00AM.

MARIA CAROLINA OVALLE
 Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
 VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CARCO - SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.

DEMANDADO: ENRIQUE PIZARRO CAÑATE

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00644-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LA LAS CUOTAS EN MORA.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- Decretar la terminación del proceso por PAGO DE LA CUOTAS EN MORAS.

2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN EL AUTO DE FECHA 16 DE JULIO DE 2018, que consiste en: 1) Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario minio (legalmente embargables) del demandado el señor ENRIQUE PIZARRO CAÑATE con C.C. 12.436.435, en su calidad de empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Limitase la medida hasta por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$4.554.904) Para la efectividad de esta medida oficiase al tesorero y/o pagador de dichas entidades, a fin de que las suma retenidas, sean consignadas a nombre, de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012051502, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, juez y por MARIA CAROLINA OVALLE , secretaria, y respalda el oficio 0448 de 2022

3°.- Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

4°.-Desanótese la presente demanda la referencia en el libro radiador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL

§

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA
 La presente providencia fue notificada
 a las partes por anotación en el ESTADO
 N.º 008

HOY 11-02- 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
 Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
 VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 11 DE FEBRERO DE 2022. Oficio No. 0180 de 2022.

Señores: **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.** , Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

MARIA CAROLINA OVALLE
 Secretaria (Original firmado)



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, Diez (10) die febrero de Dos mil Veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: MARIA TERESA YEPES ARAGON
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00711-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE NUMERO DE FOLIO DE MATRICULA EN UNA PROVIDENCIA

RESUELVE

Teniendo en cuenta Art. 286 del C.G.P., el cual permite la corrección de errores aritméticos y otros; El despacho observa que se incurrió en error involuntario en providencia de fecha 4 de octubre del año 2021, auto que decretó terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, por tanto, se ordenó levantar medida de embargo y secuestre del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 190-16002 y en este caso el folio de matrícula correcto y relacionado con las medidas del caso es el: 190-160023. (Sumado a lo anterior se hace necesario colocar el sello actual del juzgado por el tema de secretaria encargada para el mes corriente y con ello en envío correcto del levantamiento de las medidas cautelares para el caso).

RESUELVE:

1.- El inciso 2 de la providencia de fecha 2 de agosto de 2021 (que es la que tiene el error en el FMI) quedará de la siguiente manera:

... "DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS MEDIANTE AUTO DE FECHA 13 DE FECHA DE 2019, consistente en 1. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada MARIA TERESA YEPES ARAGON, expedida en C.C 1019045118, matriculado con el folio de matrícula inmobiliaria 190-160023, INSCRITO EN LA OFICINA DE Registro de instrumentos públicos de Valledupar, el cual fue anunciado mediante auto sin numero del 13-12-2019. Se libra No. 446 del 10-02-2022" ...

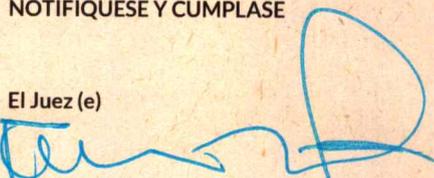
2.- El sello secretarial con oficio relacionado, del auto quedará así:

	REPUBLICA DE COLOMBIA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3 VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739	
Ciudad: Valledupar, 10 de febrero de 2022 Oficio N° 446 de 2022.		
Señores: OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR.		
Sírvasse dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.		
MARIA CAROLINA OVALLE GARCIA Secretaria (Original firmado)		

3.- Los ordinales restantes de la providencia corregida continúan incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez (e)


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL *

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N.° 008

HOY 11-02-2022, HORA: 8:00AM

MARIA CAROLINA OVALLE GARCIA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
 VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022):

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CARCO – SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.

DEMANDADO: WILFRAN SNEIDER PEDIAÑA AMADOR Y OTROS

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00638-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

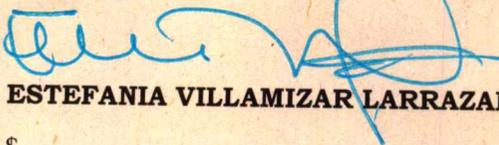
2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN EL AUTO DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020, que consiste en: 1) Decrétese el embargo y retención del 25% del salario minio (legalmente embargables) del demandado el señor **WILFRAN SNEIDER PEDIAÑA AMADOR** con C.C. 7.574.848, en su calidad de EMPLEADO de la **POLICIA NACIONAL** . Limitase la medida hasta por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$2.709.202)** Para la efectividad de esta medida ofíciase al tesorero y/o pagador de dichas entidades, a fin de que las suma retenidas, sean consignadas a nombre, de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012051502, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, juez y por MARIA CAROLINA OVALLE , secretaria, y respalda el oficio 0449 de 2022

3°.- Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

4°.-Desanótese la presente demanda la referencia en el libro radiador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL

§

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Valledupar-cesar.
 SECRETARIA
 La presente providencia fue notificada
 a las partes por anotación en el ESTADO
 N.º 008
 HOY 11-02- 2022, HORA: 8:00AM
 ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
 Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
 VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 11 DE FEBRERO DE 2022. Oficio No. 0449 de 2022.

Señores: **POLICIA NACIONAL** . , Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

MARIA CAROLINA OVALLE
 Secretaria (Original firmado)



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SIGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAROL SAYT ANGULO MONTERO
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2020-00099-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G.P., permite la corrección de autos en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, el Despacho observa que se incurrió en error al CITAR LA FECHA DE CREACION DEL PAGARE por lo que el Despacho corregirá el yerro a solicitud de parte,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT. 890.903.938-8 contras de **JAROL SAYT ANGULO MONTERO** identificado con C.C 18.957.764 la suma de:

- **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$16.807.245)** por concepto de capital contenido en el PAGARE N°5240107905 con fecha de creación 08 de ENERO de 2019.

-Más los intereses moratorios sobre el pagare N° 5240107905 desde el 18 de FEBRERO de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°. Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el Decreto 806 del 2020

4°. Requierase al demandante para que aporte el titulo valor original para lo cual se concede el termino de Cinco (05) contados a partir del día siguiente de la notificación del proveído

5°. Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

N° 008

HOY 04-02-2022, HORA: 8:00AM.

MARIA CAROLINA OVALLE GARCIA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, Diez (10) diez febrero de Dos mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE LA MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL BSCA S.A

DEMANDADO: VICTOR JAVIER VALBUENA BUENO

RADICADO: 20-001-89-002-2021-00291-00

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA PUBLICAR UNA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta que en el estado No 44 del 25 de junio de 2021, por error involuntario se omitió el registro en justicia XXI de la providencia y la publicación de la misma en estado que libra el mandamiento de pago y dejó sin efectos una providencia del estado 43 que rechazó la demanda, en aras de corregir para evitar futuras nulidades este despacho ordena efectuar el registro de la misma y colgarla en estado electrónico como corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez (e)

**ESTEFANIA VILLAMIZAR
LARRAZABAL ***

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.**

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 008

HOY 11-02-2022, HORA: 8:00AM

MARIA CAROLINA OVALLE GARCIA
Secretaria

Resistor



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE LA MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL BSCA S.A
DEMANDADO: VÍCTOR JAVIER VALBUENA BUENO
RADICADO: 20-001-89-002-2021-00291-00
ASUNTO: AUTO QUE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2021 Y LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO.

Teniendo en cuenta que en este proceso el día trece (13) de mayo del año 2021, se inadmitió la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, y se le concedió el término legal a la parte demandante para lo referente a la subsanación. El día 21 de junio de esta anualidad la demanda fue rechazada aduciendo que la subsanación no fue presentada.

Amparado este operador judicial en el Artículo 132 del C.G.P, en el cual se le permite realizar un control de legalidad y así de encontrar vicios que configuren nulidades u otras irregularidades poder corregir o sanear los mismo, basándonos en esto este despacho encuentra que debido a la sobrecarga laboral y al exceso de los correos electrónicos en medio de la virtualidad, no se tuvo en cuenta correo electrónico de la parte demandante (del día 20 de mayo de 2021) en el que hacía subsanación de la demanda. Sumado a ello dicha subsanación fue radicada ante el correo directo de despacho, es decir, no fue presentada ante el Centro de servicios correspondiente que diario nos hace envío de los memoriales que son dirigidos a esta judicatura. Es decir, en este caso el despacho incurrió en (i) en un defecto fáctico en las consideraciones que motivaron ese proveído y que por consecuencia llevaron a este operador judicial a errar en la parte resolutoria de la misma.

Por todo lo anteriormente citado, este despacho, haciendo control de legalidad de sus propias providencias ordena dejar sin efecto auto del día 21 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberla subsanado la parte actora.

Por consiguiente, este despacho,

RESUELVE

1.- Déjese sin efecto el auto de fecha 21 de junio del año 2021, en razón que se incurrió (i) en un defecto fáctico en las consideraciones que motivaron ese proveído y que por consecuencia llevaron a este operador judicial a errar en la parte resolutoria de la misma.

2.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** Identificado con NIT. 860.007.335-4 contras de **VÍCTOR JAVIER VALBUENA BUENO** identificado con C.C 77.190.162 la suma de:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **CIENTO VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA UNIDADES DE UVR CON 7980/10000 DIEZMILESIMAS (121.680.7980/10000UVR)** que a la

fecha de la presentación de la demanda equivale a **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$33.586.394,70)** por concepto de capital contenido en PAGARE N.º 518200014603.

-Más los intereses corrientes desde 19 de diciembre de 2019 hasta 29 de abril de 2021.

-Más los intereses moratorios desde el 30 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

4°. Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el Decreto 806 del 2020

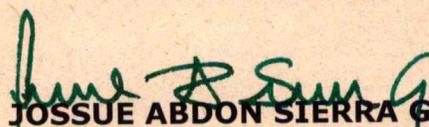
5°. Requierase al demandante para que aporte el título valor original para lo cual se concede el término de Cinco (05) contados a partir del día siguiente de la notificación del proveído

6°. Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

7° Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No 190-145006 de la oficina de registro de instrumento público de Valledupar, de propiedad del demandado **VICTOR RAFAEL VALBUENA BUENO** identificado con el **C.C.77.190.162**

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO, secretaria, y respalda el oficio 1003 de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ**


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 044
HOY 25-06- 2021, HORA: 8:00AM.

**ANGELICA MARIA BAUTE
REDONDO**
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: JOSE RAMIRO VILCHES ESPAÑA

DEMANDADOS: SERVICIOS INTEGRALES SIERRA NEVADA

ASUNTO: AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA.

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00499-00.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado, que con auto de fecha 02 de mayo de 2021, se ordenó al actor subsanar la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 del mismo estatuto procesal, debido a que la demanda presentada no reúne los requisitos formales exigidos por la ley, concediendo para ello un término de cinco (5) días.

El demandante subsanó en el término, pero no aportó constancia del envío simultáneo de la demanda al demandado conforme lo establece el inciso 4 del Artículo 6 del decreto 806 del 2020.

Al respecto,

El art. 90 del C.G.P., dice:

“ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisión la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Así las cosas, el Juzgado de conformidad con el artículo transcrito, rechazará de plano la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRMERO: RECHAZAR la presente de demanda por no haberla subsanado.

SEGUNDO: Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos.

TERCERO: Déjese la respectiva constancia en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase

El juez, (E)

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
G.O

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 0008

HOY 11- 02 - 2022, HORA: 8:00AM

MARIA CAROLINA OVALLE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS"
DEMANDADO: MARCO TULIO MARTINEZ CAMACHO
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00648-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

- 1°.- Decretar la terminación del proceso por PAGO DE CUOTAS EN MORA .
- 2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN EL AUTO DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021, que consiste en: 1) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°190-82526 objeto gravamen hipotecario oficia. EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, juez y por MARIA CAROLINA OVALLE , secretaria, y respalda el oficio 0471 de 2022
- 3°.- Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.
- 4°.-Desanótese la presente demanda la referencia en el libro radiador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL

§

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 008

HOY 11-02- 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 11 DE FEBRERO DE 2022. Oficio No. 0471 de 2022.

Señores: **OFICINA DE INSTRUMENTO PUBLICO DE VALLEDUPAR,** Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

MARIA CAROLINA OVALLE
Secretaria (Original firmado)



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD
DEMANDADO: RUTH ESTER RUIZ SUAREZ , SOULDES ENRIQUE MESTRE MONTAÑO
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00824-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

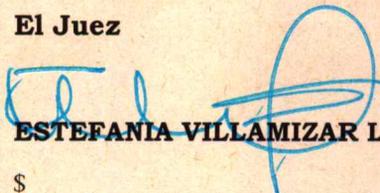
2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN EL AUTO DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, que consiste en: **1)** Decretar el embargo y retención del 25 % del salario que recibe la señora **RUTH ESTER RUIZ SUAREZ** identificado con C.C. No **49.742.988** en calidad de **EMPEADA ACTIVA** de **SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** Límitese la medida hasta la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$4.577.709)** Oficiase al Pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012051502.Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiase a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10. **2)** Decretar el embargo y retención del 25 % del salario que recibe la señora **SOULDES ENRIQUE MAESTRE MONTAÑO** identificado con C.C. No **77.009.537** en calidad de **EMPEADA ACTIVA** de **SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** Límitese la medida hasta la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$4.577.709)** Oficiase al Pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012051502.Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiase a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, juez y por MARIA CAROLINA OVALLE , secretaria, y respalda el oficio 0450 Y 0451 de 2022

3°.- Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

4°.-Desanótese la presente demanda la referencia en el libro radiador respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
\$

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 008

HOY 11-02- 2022, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD

DEMANDADO: RUTH ESTER RUIZ SUAREZ , SOULDES ENRIQUE MESTRE MONTAÑO

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00824-00

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



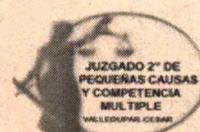
Ciudad: VALLEDUPAR, 11 DE FEBRERO DE 2022. Oficio No. 0450 de 2022.

Señores: **SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** , Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

MARIA CAROLINA OVALLE
Secretaria (Original firmado)



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 11 DE FEBRERO DE 2022. Oficio No. 0451 de 2022.

Señores: **SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** , Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

MARIA CAROLINA OVALLE
Secretaria (Original firmado)



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ"

DEMANDADOS: DIOMEDES DE JESUS GUILLEN HERNANDES, ANA KARINA GUILLEN RODRIGUEZ

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00946-00.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que el demandante no aporto constancia del envío simultaneo de la demanda al demandante conforme lo establece el inciso 4 del Artículo 6 del decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

- 1°. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.
- 2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.
- 3°. Téngase al Doctor (a) **SUSAN ACUÑA OLIVELLA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

El juez, (E)

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
G.O

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 0008

HOY 11-02 - 2022, HORA: 8:00AM

MARIA CAROLINA OVALLE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: HUGUES ENRIQUE FONSECA FRAGOZO

DEMANDADOS: FRANK JAIR GUERRA MANJARREZ

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00947-00.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **HUGUES ENRIQUE FONSECA FRAGOZO**. En contra de **FRANK JAIR GUERRA MANJARREZ** la suma de:

- **TREINTA MILLONES DE PESOS, (\$30.000.000)** por concepto de capital contenido en EL PAGARÉ, objeto de la presente acción judicial.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3° Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4° - Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°. Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **HUGUES ENRIQUE FONSECA FRAGOZO** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez, (E)

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
G.O

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 0008

HOY 11-02 - 2022, HORA: 8:00AM

MARIA CAROLINA OVALLE
Secretaria



Valledupar, DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: DIANA MARCELA AVILA ARAUJO

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00948-00.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** En Contra de **DIANA MARCELA AVILA ARAUJO**, la suma de:

- **SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS, (\$74.506.298) Unidades de valor real (UVR)** por concepto de capital contenido en EL **PAGARE No. 05725256000920547** y que a la fecha en que se liquidó la presente demanda, es decir, el 10 de diciembre de 2021 equivale a la suma de **(\$21.448.299).**

- Más **UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (1.975.074)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, según numeral 4 del **PAGARÉ No. 05725256000920547** desde el 29 de enero de 2021 hasta 10 de diciembre de 2021.

- Más **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$366.271)** por concepto de seguros.

- Más los intereses moratorios desde el 10 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

3°. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con escritura pública No. 4917 de fecha 11 de noviembre de 2016 de la notaria primera del círculo de Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria **190-164440** propiedad de **DIANA MARCELA AVILA ARAUJO** Identificado **C.C 1.065.659.834**. Oficiese esta medida a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar

EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, juez y por MARIA CAROLINA OVALLE, secretaria, y respalda el oficio 0486 de 2022.

3°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

4°Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



5°. Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA**, como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez, (E)

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
G.O

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 0008

HOY 11-02-2022, HORA: 8:00AM

MARIA CAROLINA OVALLE
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: VALLEDUPAR 11-02-2022

Oficio N° 0486/2022

Señores: **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR**. Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

MARIA CAROLINA OVALLE
Secretaria (Original firmado)



Valledupar, DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADOS: LIANA CASTRO ARIZA
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00949-00.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** En contra de **LIANA CASTRO ARIZA.** La suma de:

- **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$9.306.377)**, correspondientes al saldo insoluto del PAGARÉ EN BLANCO No.99920523521.

- **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$2.739.191).** Más los intereses remuneratorios desde el 24 DE AGOSTO DE 2016 Y HASTA LA FECHA DE 12 DE AGOSTO DE 2021.

- Más los intereses moratorios, desde el 13 DE AGOSTO DE 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3° Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4° - Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez, (E)

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
G.O

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 0008

HOY 11-02 - 2022, HORA: 8:00AM

MARIA CAROLINA OVALLE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO: LIANA CASTRO ARIZA
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00949-00
ASUNTO: AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con el artículo 599 del Código General del proceso, e l juzgado en atención a la solicitud que antecede visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

RESUELVE

1°.- El despacho se abstiene de decretar medida cautelar sobre la demandada **LIANA CASTRO ARIZA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **49.606.269**, toda vez que el demandante no especifica donde se encuentran inscritos los inmuebles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez (E)

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL

G.O

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 008

HOY 11-02- 2022, HORA: 8:00AM

MARIA CAROLINA OVALLE GARCIA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COLEGIO CALLEJA REAL, NIT No. 800 228 91 -4

DEMANDADOS: ENIS MERCEDES NEGRETE VILLAFÁÑE, C.C N°49.733.971.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00951-00.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COLEGIO CALLEJA REAL, NIT No. 800 228 91 -4**. En contra de **ENIS MERCEDES NEGRETE VILLAFÁÑE, C.C N°49.733.971**. La suma de:

- **SEISMILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$6.400.000)** por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO, objeto de la presente acción judicial.

- Más los intereses corrientes a la tasa máxima que autoriza la SUPERFINANCIERA, desde el día 10 DE MAYO DE 2019 hasta el 10 DE OCTUBRE DE 2019.

- Más los intereses moratorios a la tasa máxima que autoriza la SUPERFINANCIERA, desde el 11 DE OCTUBRE DE 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3° Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4° - Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°. Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **MARIA FRANCISCA GUERRA BAQUERO** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez, (E)

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
G.O

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 0008

HOY 11-02 - 2022, HORA: 8:00AM

MARIA CAROLINA OVALLE
Secretaria



Valledupar, DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB
DEMANDADOS: YEIDIS DE JESUS ROSADO ROBLES
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00953-00.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Librése orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB**. En contra de **YEIDIS DE JESUS ROSADO ROBLES** La suma de:

POR LA SUMA DE DOS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS. (\$2.211.392.00)

- Más \$81.000.00, correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2020.
- Más \$186.100.00, correspondiente a la cuota del mes de enero de 2021.
- Más \$186.100.00, correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2021.
- Más \$186.100.00, correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2021.
- Más \$186.100.00, correspondiente a la cuota del mes de abril de 2021.
- Más \$186.100.00, correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2021.
- Más \$189.822.00, correspondiente a la cuota del mes de junio de 2021.
- Más \$189.822.00, correspondiente a la cuota del mes de julio de 2021.
- Más \$189.822.00, correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2021.
- Más \$189.822.00, correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2021.
- Más \$189.822.00, correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2021
- Más 60.960.00, correspondiente a cuota extraordinaria.

- Por el valor de los intereses moratorios certificado por la SUPERFINANCIERA, a partir del día once de cada mes, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3° Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4° - Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°. Reconózcase personería jurídica al Dr (a) **JOSE DAVID HENRIQUEZ GONZALEZ** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez, (E)

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
G.O

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 0008

HOY 11-02 - 2022, HORA: 8:00AM

MARIA CAROLINA OVALLE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS GUILLERMO MUÑOZ RODRIGUEZ
DEMANDADOS: WILLIAM JOSE MAX MEJIA
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00954-00.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **CARLOS GUILLERMO MUÑOZ RODRIGUEZ**. En contra de **WILLIAM JOSE MAX MEJIA** La suma de:

- **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS, (\$4.500.000)** por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO, objeto de la presente acción judicial.

- Más los intereses moratorios desde 8 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3° Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4° - Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°. Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS**, como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez, (E)

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
G.O

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 0008

HOY 11-02 - 2022, HORA: 8:00AM

MARIA CAROLINA OVALLE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A

DEMANDADOS: SHEELY PATRICIA DIAZ CARRASCAL

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00955-00.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** En contra de **SHEELY PATRICIA DIAZ CARRASCAL.** La suma de:

- **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS, (\$6.270.365)** por concepto de capital contenido en EL PAGARE, objeto de la presente acción judicial.

- **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$228.000)** por los intereses remuneratorios o del plazo acumulados entre el 10 de junio de 2009 y el 5 de noviembre de 2021.

- Más los intereses moratorios desde 6 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3° Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4° - Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°. Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez, (E)

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL

G.O

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 0008

HOY 11-02 - 2022, HORA: 8:00AM

MARIA CAROLINA OVALLE
Secretaria



Valledupar, DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A

DEMANDADOS: JASIR ALBERTO PALOMINO MONTALVO

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00956-00.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** En contra de **JASIR ALBERTO PALOMINO MONTALVO.** La suma de:

- **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS, (\$17.236.944)** por concepto de capital contenido en EL PAGARE, objeto de la presente acción judicial.

- **SETECIENTOS SESENTA MIL DIECISIETE PESOS (\$760.017)** por los intereses remuneratorios o del plazo acumulados entre el 29 de noviembre de 2010 y el 5 de noviembre de 2021.

- Más los intereses moratorios desde 6 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3° Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4° - Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°. Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez, (E)

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
G.O

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 0008

HOY 11-02 - 2022, HORA: 8:00AM

MARIA CAROLINA OVALLE
Secretaria



Valledupar, DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A

DEMANDADOS: PROSPERO VERA

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00957-00.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** En contra de **PROSPERO VERA**, La suma de:

- **DIEZ MILLONES TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS, (\$10.031.597)** por concepto de capital contenido en EL PAGARE, objeto de la presente acción judicial.

- **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$2.468.700)** por los intereses remuneratorios o del plazo acumulados entre el 19 de febrero de 2019 y el 5 de noviembre de 2021.

- Más los intereses moratorios desde 6 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3° Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4° - Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°. Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ**, como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez, (E)

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
G.O

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 0008

HOY 11-02 - 2022, HORA: 8:00AM

MARIA CAROLINA OVALLE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADOS: CAMELA LISSETTE MURIEL GUERRERO
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00958-00.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** En contra de **CAMELA LISSETTE MURIEL GUERRERO.** La suma de:

- **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS, (\$2.192.228)** por concepto de capital contenido en EL PAGARE, objeto de la presente acción judicial.

- Más los intereses moratorios desde 6 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3° Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4° - Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°. Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ,** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez, (E)

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
G.O

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 0008

HOY 11-02 - 2022, HORA: 8:00AM

MARIA CAROLINA OVALLE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BAGUER S.A.S

DEMANDADOS: LILIANA AMPARO RESTREPO RESTREPO

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00959-00.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BAGUER S.A.S.** En contra de **LILIANA AMPARO RESTREPO RESTREPO**, la suma de:

- **QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS, (\$527.970)** por concepto de capital contenido en EL PAGARÉ, objeto de la presente acción judicial.

- Más los intereses moratorios desde el 08 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3° Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4° - Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5°. Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **YULIANA CAMARGO GIL** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez, (E)

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
G.O

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 0008

HOY 11-02 - 2022, HORA: 8:00AM

MARIA CAROLINA OVALLE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: DIANA MARCELA SIERRA RAMOS

DEMANDADO: CORPORACION REDES DE VIDA

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00960-00.

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que el demandante

1. No indica la fecha de inicio de los intereses moratorios en el documento de la demanda, fundamentándose en el art. 82 del C. G.P. numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

- 1°. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.
- 2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.
- 3°. Téngase al Doctor (a) **FABIO ENRIQUE AGUILAR HURTADO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

El juez, (E)

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
G.O

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 0008

HOY 11-02-2022, HORA: 8:00AM

MARIA CAROLINA OVALLE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: COOPREMAN

DEMANDADO: ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ NOREÑA Y MAYRA ALEJANDRA CORRALES FIGUEROA

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00961-00.

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que el demandante

1. No indica la fecha de inicio de los intereses moratorios en el documento de la demanda, fundamentándose en el art. 82 del C. G.P. numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

- 1°. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.
- 2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.
- 3°. Téngase al Doctor (a) **LUZ STELLA MONTILLA COLINA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

El juez, (E)

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
G.O

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 0008

HOY 11-02-2022, HORA: 8:00AM

MARIA CAROLINA OVALLE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: ERIKA YOHANA MORA

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00962-00.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** identificado con NIT 899.999.284-4. En contra de **ERIKA YOHANA MORA** Identificado C.C. 1.030537.702 la suma de:

- Por la suma en unidades de valor real (UVR) de **CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO DIECISIETE CON TRES MIL QUINIENTOS DOS DIEZMILESIMAS UVR(119117,3502UVR)** por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagadas en pesos; que al 13 DE DICIEMBRE DE 2021 (287,8752 UVR) representan la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO DE PESOS (\$34.290.931).**

- Por el interés moratorio equivalente al 16,0%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 10,7% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha 14 DE DICIEMBRE 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 DE JUNIO DE 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 13 DE DICIEMBRE DE 2021 (287,8752 UVR)
1	05 DE JUNIO DE 2021	397,5748	\$ 114.451,93
2	05 DE JULIO DE 2021	397,4190	\$ 114.407,07
3	05 DE AGOSTO DE 2021	397,2706	\$ 114.364,35
4	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	397,1296	\$ 114.323,76
5	05 DE OCTUBRE DE 2021	396,9960	\$ 114.285,30
6	05 DE NOVIEMBRE DE 2021	396,8701	\$ 114.249,06
7	05 DE DICIEMBRE DE 2021	396,7517	\$ 114.214,97
	TOTAL	2.780,0118	\$ 800.296,45

- Por el interés moratorio equivalente a 16,0%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 10,7% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde 14 DE DICIEMBRE 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 045 DEL 12 DE FEBRERO DE 2014 DE LA NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE BECERRIL, incorporado en el Pagaré No. 1030537702, correspondiente a 7 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 DE JUNIO DE 2021, de acuerdo al siguiente cuadro:



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Nº	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 13 DE DICIEMBRE DE 2021 (287,8752 UVR)
1	05 DE JUNIO DE 2021	1036,9954	\$ 298.525,26

2	05 DE JULIO DE 2021	1033,6132	\$ 297.551,61
3	05 DE AGOSTO DE 2021	1030,2323	\$ 296.578,33
4	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	1026,8527	\$ 295.605,43
5	05 DE OCTUBRE DE 2021	1023,4743	\$ 294.632,87
6	05 DE NOVIEMBRE DE 2021	1020,0970	\$ 293.660,63
7	05 DE DICIEMBRE DE 2021	1016,7207	\$ 292.688,67
TOTAL		7187,9856	\$ 2.069.242,79

- Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA OCTAVADE HIPOTECACONTENIDA en la Escritura Pública No. 045 DEL 12 DE FEBRERO DE 2014 DE LA NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE BECERRIL base de la ejecución, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Nº	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA SEGURO
1	05 DE JUNIO DE 2021	\$ 15.773,21
2	05 DE JULIO DE 2021	\$ 15.910,29
3	05 DE AGOSTO DE 2021	\$ 16.050,93
4	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 16.054,66
5	05 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 16.138,01
6	05 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$ 16.264,88
7	05 DE DICIEMBRE DE 2021	\$ 16.393,22
TOTAL		\$ 112.585,20

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-63031objeto del gravamen hipotecario. Propiedad de ERIKA YOHANA MORA Identificado C.C. 1030537702. Oficiese esta medida a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar

EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, juez y por MARIA CAROLINA OVALLE, secretaria, y respalda el oficio 0459 de 2022.

3°. Decretar el avalúo del bien hipotecado, materia del remate.

4°. Sírvase decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con el producto de la misma se pague preferentemente al acreedor hipotecario el crédito a su favor, y en caso de no presentarse postor alguno, ordenar la adjudicación del inmueble hasta la concurrencia del crédito, todo en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en virtud del derecho que le confiere el artículo 2448 en concordancia con el Artículo 2422 del Código Civil.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



5°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

6°Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

7°. Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez, (E)

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
G.O

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 0008

HOY 11-02-2022, HORA: 8:00AM

MARIA CAROLINA OVALLE
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 03 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: VALLEDUPAR 10-02-2022

Oficio N° 0459/2022

Señores: **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR**. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

MARIA CAROLINA OVALLE
Secretaria (Original firmado)



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL
ENTRESIERRA
DEMANDADO: CESAR ALEXANDER RAMIREZ VILLALBA
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00963-00.
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que el demandante

1. No indica la fecha de inicio de los intereses moratorios en el documento de la demanda, fundamentándose en el art. 82 del C. G.P. numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

- 1°. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.
- 2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.
- 3°. Téngase al Doctor (a) **JHON JAIRO DIAZ CARPIO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

El juez, (E)

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
G.O

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 0008

HOY 11-02-2022, HORA: 8:00AM

MARIA CAROLINA OVALLE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL
ENTRESIERRA

DEMANDADO: MONICA RIZZO CAAMAÑO

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00964-00.

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que el demandante

1. No indica la fecha de inicio de los intereses moratorios en el documento de la demanda, fundamentándose en el art. 82 del C. G.P. numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

- 1°. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.
- 2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.
- 3°. Téngase al Doctor (a) **JHON JAIRO DIAZ CARPIO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

El juez, (E)

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
G.O

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 0008

HOY 11-02-2022, HORA: 8:00AM

MARIA CAROLINA OVALLE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, DIEZ (10) DE FEBRERO DEL AÑO (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRESIERRA

DEMANDADO: EGLANDINA LEONOR COSTA DAZA

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00965-00.

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que el demandante

1. No indica la fecha de inicio de los intereses moratorios en el documento de la demanda, fundamentándose en el art. 82 del C. G.P. numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

3°. Téngase al Doctor (a) **JHON JAIRO DIAZ CARPIO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

El juez, (E)

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
G.O

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 0008

HOY 11-02 - 2022, HORA: 8:00AM

MARIA CAROLINA OVALLE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, SIETE (07) de FEBRERO Del Año (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPREMAN

DEMANDADO: LEILA ESTHER HERNANDEZ ALMANZA, VERA DEL SOCORRO
MANJARREZ SALAZAR

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00967-00.

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que el demandante NO indica la fecha donde empieza intereses moratorios.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G.P. numeral 4, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

- 1º. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.
- 2º. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.
- 3º. Téngase a **LUZ STELLA MONTILLA COLINA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO

Nº 007

HOY 08-02-2022, HORA: 8:00AM.

MARIA CAROLINA OVALLE
Secretaria



Valledupar, diez (10) de febrero Del Año (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LINK GRUPO INMOBILIARIOS S.A.S.

DEMANDADO: DIANA TERESA SUAREZ ARIAS, LUIS FRANCISCO DIAZ ARRIETA, YASMIN DIAZ ARRIETA

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00966-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR** con 901.018.652-1 contras de **ROMAN ERNESTO GOMEZ OVALLE** identificado con C.C 79.785.506, **FIDUCIA BOGOTA S.A.S.** identificado con NIT. 800.142.383-7 la suma de:

-VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$28.665.417) la cual tiene como fundamento los siguientes conceptos:

1. Canon de arrendamiento mes de mayo de 2019, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$642.636)

2. Cuota de administración mes de mayo de 2019, la suma de CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$53.800)

3. Canon de arrendamiento del mes de junio de 2019, la suma de DOS MILLONES OCHOMIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.008.482).

4. Cuota de administración mes de junio de 2019, la suma de CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$53.800)

5. Canon de arrendamiento del mes julio de 2019", la suma de DOS MILLONES OCHOMIL CUATROCIENTOS OCHENTA y DOS MIL PESOS (\$2.008.482).

6. Cuota de administración mes de julio de 2019, la suma de CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$53.800)

7. Canon de arrendamiento del mes agosto de 2019, la suma de DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.112.488)

8. Cuota de administración mes de agosto de 2019, la suma de CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$53.800)

9. Canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019, la suma de DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA y OCHO PESOS (\$2.112.488)



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



10. Cuota de administración mes de septiembre de 2019, la suma de CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$53.800)
11. Canon de arrendamiento del mes octubre de 2019, la suma de DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.112.488).
12. Cuota de administración mes de octubre de 2019 la suma de CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$53.800).
13. Canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2019, la suma de DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.112.488).
14. Cuota de administración mes de noviembre de 2019, la suma de CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$53.800).
15. Canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2019, la suma de DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.112.488).
16. Cuota de administración mes de diciembre de 2019, la suma de CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$53.800).
17. Canon de arrendamiento del mes de enero de 2020 la suma de DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.112.488).
18. Cuota de administración mes de enero de 2020, la suma de CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$53.800).
19. Canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020, la suma de DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.112.488).
20. Cuota de administración mes de febrero de 2020 la suma de CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$53.800).
21. La suma de Seis Millones Trecientos Treinta y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Pesos (\$6.337.464) por concepto de clausula penal, con ocasión al incumplimiento de contrato N° 96 del 1 de agosto de 2013.
22. La suma de DOS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL .NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.342.937) por el pago de las siguientes facturas de energía, gas y alumbrado público:

Facturas	Fecha	Valor
Factura 899878828	0- 07/09/17	839.347
Factura 899878831	0- 07/02/18	1.014.760
Factura 899878831	0- 07/04/18	488.830
TOTAL		2.342.937



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



-Más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de administración desde que se hace exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2°. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°. Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el Decreto 806 del 2020

4°. Requierase al demandante para que aporte el titulo valor original para lo cual se concede el termino de Cinco (05) contados a partir del día siguiente de la notificación del proveído

5°. Reconózcasele personería jurídica al Dr (a) **SANDRO ALFONSO CORZO PABON** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

N° 008

HOY 11-02-2022, HORA: 8:00AM.

MARIA CAROLINA OVALLE GARCIA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, SIETE (07) de FEBRERO Del Año (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPREMAN

DEMANDADO: ALFREDO ENRIQUE MERLANO MURGAS JARDELINA BEATRIZ MURGAS DE MERLANO

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00968-00.

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que el demandante NO indica la fecha donde empieza intereses moratorios.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G.P. numeral 4, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

- 1º. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.
- 2º. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.
- 3º. Téngase a **LUZ STELLA MONTILLA COLINA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 007

HOY 08-02-2022, HORA: 8:00AM.

MARIA CAROLINA OVALLE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2022.

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA MERCABASTO
DEMANDADO: VIACILINES AGUDELO GUERRA
ASUNTO: AUTO QUE ADMITE DEMANDA
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00969-00.

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82 – 84, 384, Y 390 del C.G.P., el Juzgado segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovido por, **COMERCIALIZADORA MERCABASTO** contra **VIACILINES AGUDELO GUERRA**.

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificado de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértasele que para ser oídos en el proceso debe, oportunamente a órdenes del Juzgado, en la **CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO EN LA CUENTA N° 200012051502**, los cánones que se causen durante el proceso, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4° inciso 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Reconózcasele personería en los términos y para los efectos del poder conferido a la Doctor **JORGE ARMANDO FLOREZ BORJA**, identificado con la CC. # **1.065.624.423** y T.P. # 362.211 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el libro Radicador respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez, (E)

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
G.O

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 0008

HOY 11-02 – 2022, HORA: 8:00AM

MARIA CAROLINA OVALLE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2022.

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: ALEX RAFAEL VILLAZON OVALLE

DEMANDADO: NURIS EMILIA ARAUJO CANALES

ASUNTO: AUTO QUE ADMITE DEMANDA

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00970-00.

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82 – 84, 384, Y 390 del C.G.P., el Juzgado segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovido por, **ALEX RAFAEL VILLAZON OVALLE** contra **NURIS EMILIA ARAUJO CANALES**.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificado de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértasele que para ser oídos en el proceso debe, oportunamente a órdenes del Juzgado, en la **CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO EN LA CUENTA N° 200012051502**, los cánones que se causen durante el proceso, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4° inciso 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Reconózcasele personería en los términos y para los efectos del poder conferido a la Doctor **MAGDALENO GARCIA CALLEJA**, identificado con la **CC. # 77.100.254** y **T.P. # 90.137 del C.S.J.**, como apoderado judicial de la demandante.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el libro Radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez, (E)

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
G.O

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 0008

HOY 11- 02 – 2022, HORA: 8:00AM

MARIA CAROLINA OVALLE
Secretaria